

Recurso nº 492/2025
Resolución nº 494/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOLUCIONES TÉCNICAS 2000, S.L., contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Tres Cantos, de fecha 16 de octubre de 2025, por la que se le excluye de la licitación del contrato denominado “*Suministro de vestuario y equipamiento de la Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos*”, licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente 2025/26/CON, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 17 de agosto de 2025, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Tres Cantos, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 200.000 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación presentaron oferta dos licitadores, la empresa recurrente y la empresa que ha resultado propuesta adjudicataria.

Segundo.- Realizados por la Mesa de contratación los actos de apertura y calificación de la documentación de las ofertas relativa al cumplimiento de requisitos previos, así como apertura de la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación mediante aplicación de un juicio de valor, en la sesión celebrada por la Mesa de contratación el día 9 de octubre de 2025, se procede a la lectura del informe técnico de valoración de los referidos criterios, en el que se hace constar lo siguiente:

“El Comisario analiza detalladamente el material, haciendo constar que en distintas prendas no consta ningún tipo de inscripción ni escudos de los exigidos en el pliego, concretamente el de Policía de Tres Cantos, tal como lo exige el PPT en su Artículo 4.- Características de la uniformidad. Siendo su conclusión final respecto al licitador Soluciones Técnicas 2000 S.L, la siguiente:

“Tras el análisis detallado de todas las prendas presentadas y considerando que no cumple con la literalidad del concepto “inscripción” de acuerdo con la RAE que se establece como “escrito grabado en materia duradera para conservar la memoria de una cosa”, se considera que la empresa SOLUCIONES TÉCNICAS 2000 SL no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas en consonancia con lo establecido legalmente en el Decreto 49/2023, de 3 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de uniformidad, equipo y medios móviles de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid y en consecuencia a juicio del funcionario que suscribe la empresa SOLUCIONES TÉCNICAS 2000 S.L. DEBE QUEDAR EXCLUIDA.”

En la misma sesión, la Mesa muestra su total conformidad con el criterio adoptado en el referido informe y acuerda: *“Excluir del procedimiento de licitación del “SUMINISTRO DE VESTUARIO Y EQUIPAMIENTO DE LA POLICÍA LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS. 2025/26/CON al licitador SOLUCIONES TÉCNICAS 2000 SL, por no ajustarse la oferta técnica presentada a las especificaciones, los requisitos y a las características de los pliegos. Concretamente a las condiciones establecidos en el artículo 4 del Pliego de Prescripciones Técnicas*

(PPT) y al punto 8 del Anexo I del pliego de condiciones administrativas particulares (PCAP).

Seguidamente, se procede a dar lectura de la valoración efectuada al único licitador que continúa en el procedimiento, SOLTEC PRO UNIFORMIDAD S.L., a la apertura de su sobre electrónico nº 3 “*oferta económica y documentación para la valoración de criterios cuantificables de forma automática*”, a su valoración y a la propuesta de adjudicación del contrato en su favor.

Mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de fecha 16 de octubre de 2025, se procede a excluir la oferta de SOLUCIONES TÉCNICAS 2000, S.L. y se acepta la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa en favor del otro licitador en el procedimiento.

Tercero. - El 6 de noviembre de 2025, la representación de SOLUCIONES TÉCNICAS 2000, S.L., presenta recurso especial en materia de contratación ante el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día. Dicho recurso se interpone contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Tres Cantos, de fecha 15 de octubre de 2025 por la que se le excluye del procedimiento, solicitando su anulación. En el mismo escrito se solicita la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento y la apertura de periodo de prueba documental a través del expediente administrativo.

El 13 de noviembre de 2025 tiene entrada en este Tribunal, remitido por el órgano de contratación, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de Resolución de MMCC nº 137/2025, adoptada por este Tribunal el 13 de noviembre de 2025.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, que pretende la anulación de su exclusión y la adjudicación del contrato en su favor, por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 16 de octubre de 2025, publicado el 22 de octubre de 2025 junto con el acta de la Mesa en la que se acuerda la exclusión, e interpuesto el recurso el 6 de noviembre de 2025, en este Tribunal, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

El fondo del asunto se circunscribe al análisis del cumplimiento, por parte de la oferta de la recurrente, de las especificaciones técnicas y los requisitos establecidos en los pliegos, en concreto en lo relativo a las inscripciones de las muestras aportadas en la oferta.

1. Alegaciones de la recurrente.

Las alegaciones de la recurrente se centran en varios motivos, unos procedimentales y otros sustantivos, que determinan la nulidad de la resolución. En concreto, alega lo siguiente:

1. Omisión de la concesión de un trámite de subsanación referido a la presentación de muestras sin inscripciones, que, a su juicio, infringe los artículos 150.2 y 159.4 LCSP, 81.2 RGLCAP, 20.3 RGCPM, y 68.1 y 73.2 LPACAP.

Considera la recurrente que se ha comprometido la posibilidad de subsanación aplicable a los defectos o errores que afectan al deber de acompañar las muestras de las prendas, que se ubican en la documentación administrativa. Opina que no estamos ante una falta de aportación de las muestras asociada a la ausencia del cumplimiento del requisito en sí, sino que estamos ante unas muestras presentadas, que la Mesa de contratación considera que adolecen de errores. Señala que el TACRC tiene declarado que las causas de exclusión, la medida más drástica aplicable, deben de estar expresamente recogidas en los pliegos rectores del proceso selectivo. Y, en este

caso, los pliegos no regulan que el cumplimiento defectuoso en la entrega de las muestras entrañe la exclusión directa sin facilitar el trámite de subsanación.

Añade que, si la Mesa de Contratación albergaba alguna duda respecto al cumplimiento de las prescripciones técnicas, debió solicitar la oportuna aclaración, siendo el límite de la aclaración que no suponga una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos. Y, para la recurrente, resulta obvio que entre los criterios de valoración no se encuentra ninguno que se refiera a la inscripción o serigrafiado de las leyendas de las muestras de la cláusula 4 del PPT.

2. Violación de reglas esenciales de órganos colegiados establecidas en los artículos 47.1 e) LPACAP y 8.1 LRJSP, pues la Mesa no analizó las ofertas, ni deliberó, sino que se limitó a aceptar acríticamente el informe técnico, renunciando en el presente procedimiento a las competencias que tiene asignadas.

A juicio de la recurrente, los miembros de la Mesa no han accedido, ni analizado las ofertas presentadas, solicitando informe técnico sobre las ofertas, sin haber realizado un primer examen o análisis del contenido de las mismas.

Las valoraciones y puntuaciones de la Mesa se han efectuado en base al informe técnico, sin contraste con las ofertas. Sin la entrega de las ofertas a los miembros de la Mesa era imposible conocer, debatir y valorar las ofertas sobre las que tenían que decidir. De esa forma el responsable del contrato emitió un informe técnico de valoración que posteriormente no fue discutido, objetado o modificado por la Mesa de Contratación, que ni siquiera hizo la más mínima valoración, ni puntuación puesto que asumió íntegramente el informe técnico, tal cual refleja el Acta de 9 de octubre de 2025.

3. Ausencia de motivación reforzada del informe de valoración, pues tanto el acta que recoge el acuerdo de la Mesa, como el informe que le sirvió de base, carecen de razonamiento técnico suficiente, vulnerando lo establecido en el art. 151 LCSP, que exige la debida motivación.

4. Inexistencia de causa legal de exclusión asociada a la falta de inscripción de las leyendas en las muestras de prendas presentadas con la documentación técnica, dentro del plazo para formular oferta.

Defiende la recurrente en este punto el grave error en el que ha incurrido el informe de valoración al atribuir a las muestras la condición de prendas a suministrar como contratista.

Señala que la cláusula 4 del PPT se refiere a las prendas objeto del suministro una vez adjudicado el contrato, dado que se configura como la descripción de las pautas técnicas que ha de cumplir la contratista en la fase de ejecución de contrato. No hay ninguna previsión que exija que las muestras de las prendas que han de aportarse en el plazo para presentar ofertas deban de ir con las leyendas mencionadas en la cláusula 4 del PPT. La única aproximación que, en su opinión, pudiera ligarse a una penalización por razón de las muestras facilitadas en el plazo para presentar propuestas, es la referente a las deficiencias de falta de confort, marcado y formación exagerada de arrugas o defectos similares, previstas en el apartado “*Otros requisitos de confección (tolerancias)*” en la página 21 del PPT.

Los pliegos no prevén, por otro lado, la exclusión de ofertas por la falta de inscripción en las muestras. Una cuestión son las prendas que constituyen las muestras presentadas al tiempo de las ofertas —sobre las que no recae ningún deber de serigrafiado— y otra bien distinta son las prendas reguladas en la cláusula 4 del PPT —que son las que han de versar los controles técnicos en ejecución del contrato.

5. Vulneración de principios de buena fe y confianza legítima, del art. 3.1 e) LRJSP, al no haberse acreditado que la oferta fuera técnicamente inadecuada.

Por todo ello, solicita la declaración de nulidad de su exclusión y la adjudicación del contrato en su favor.

2.- Alegaciones del órgano de contratación.

En su informe de oposición al recurso, el órgano de contratación alega, respecto de la omisión del trámite de subsanación, que la Mesa de Contratación, en sesión de 10 de septiembre de 2025, procedió a requerir a la recurrente la subsanación de las deficiencias u omisiones observadas en la documentación presentada en el sobre nº 1 (documentación administrativa). A su juicio, no procede dar trámite de subsanación en relación a los sobres nº 2 y 3, conforme a lo previsto en el art. 81 RGLCAP y el art. 141.2 LCSP.

En este sentido, defiende el principio de concurrencia siempre que los licitadores cumplan los requisitos establecidos como base de licitación, cosa que no ha sucedido en el caso de la recurrente, incumplimiento que pretende ahora “arreglar” pidiendo una subsanación a lo presentado en el sobre nº 2 “*criterios subjetivos*”.

Defiende que la Mesa actuó conforme a las competencias que tiene legalmente atribuidas, pues, previa apertura del sobre nº 2, como se indicó en el Acta de la primera sesión, se procedió a la comprobación de la documentación presentada por los dos licitadores y, una vez comprobada, se dio traslado al responsable del contrato de las ofertas para la emisión del correspondiente informe. Una vez emitido el correspondiente informe técnico, fue la Mesa la que, a la vista de la oferta del licitador (las prendas presentadas), el informe técnico del responsable del contrato y los pliegos como ley del contrato, la que decide -una vez deliberado- hacer suyo lo informado por el responsable del contrato y, de conformidad con lo señalado en punto 8 del Anexo I del PCAP, adoptar acuerdo de exclusión de la oferta de la recurrente.

Apela el órgano de contratación al Anexo I del PCAP, en concreto al punto 8, para defender que existe causa de exclusión, pues dicho apartado establece expresamente que la falta de presentación de muestras conforme a especificaciones técnicas implica exclusión: “*Los licitadores vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento de Tres Cantos, dentro del plazo de presentación de plicas, una muestra de todas las prendas*”.

seleccionadas en el presente pliego, para ello deberán cumplir estrictamente con las especificaciones técnicas indicadas. En caso contrario la empresa licitadora quedará excluida. ...". Entiende, por tanto, que existe un incumplimiento claro y expreso por parte de la recurrente.

En relación a la falta de motivación que alega la recurrente, se remite el órgano de contratación al informe técnico del responsable del contrato, donde hace una relación completa de todas las prendas presentadas y se detalla una a una las características que presentan y las omisiones que se dan.

Por todo ello, se opone a la estimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, y, considerando que el motivo de exclusión de la oferta de la recurrente se centra en la ausencia de inscripción y escudos exigidos en el pliego en las prendas presentadas como muestra, cuestión que reconoce la recurrente, que entiende que tales inscripciones no eran necesarias, debemos partir de la regulación que hacen los pliegos sobre las características de las muestras a presentar y sobre las consecuencias que conlleva su incumplimiento.

Establece el artículo 4 del PPT, entre las "*características de la uniformidad*", las siguientes:

"Imagen de la uniformidad de la Policía Local de Tres Cantos en prendas superiores a excepción del anorak alta visibilidad.

Las prendas serán de color azul oscuro (PANTONE 19-4013 TPX) con los detalles en color azul claro (PANTONE 280 c).

Cada hombro llevara una pieza en forma trapezoidal de tejido de color azul claro con unas medidas aproximadas de 9.5 centímetros en la base del cuello y 17 centímetros en la costura de unión del hombro con la manga.

En la parte delantera derecha de las prendas, a la altura del pecho, se portará el emblema policial

En la parte delantera izquierda, a la altura del pecho, las prendas llevarán termofijada la leyenda “POLICÍA” con un tamaño total de 100 mm x 21 mm, con la tipografía PMM, en material reflectante plateado.

En la parte trasera, en el mismo material y tipografía, llevará inscritas la leyenda “POLICIA LOCAL TRES CANTOS” en tres líneas, gris plata reflectante

Con unas medidas de:

270 mm x 44 mm de alto. “POLICÍA

80 mm x 15 mm de alto “LOCAL”

240mm x 21 mm de alto “TRES CANTOS”

Por su parte, el PCAP, en su cláusula 10 denominada “*Forma y contenido de las proposiciones*”, dedica un apartado B al sobre nº 2, con la siguiente regulación:

“B) SOBRE Nº 2. “DOCUMENTACIÓN PARA VALORACIÓN DE CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDA DE UN JUICIO DE VALOR”.

Este sobre contendrá debidamente ordenada la documentación exigida para ponderar los criterios de valoración que, por depender de un juicio de valor, no son evaluables automáticamente y que, en su caso, se encuentran recogidos, en el apartado 8 del anexo I de este pliego y desarrollados en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

(...)

Si alguno de los licitadores no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a los que se refiere la presente cláusula, o aquella no contiene todos los requisitos exigidos para su ponderación, la correspondiente proposición no será valorada en relación con el criterio del que se trate, sin posibilidad de subsanación.”

Y el Anexo I al PCAP, en su apartado 8 señala, entre los “criterios no evaluables automáticamente”, los siguientes:

“CRITERIO: CARACTERÍSTICAS DEL DISEÑO DE LAS PRENDAS, hasta un máximo de QUINCE (20) PUNTOS

Se valorará la composición de las prendas, material, textura de las prendas, colores, costuras, así como las inscripciones en las diferentes prendas

CRITERIO: COMODIDAD, FUNCIONALIDAD Y RESISTENCIA AL LAVADO Y SECADO DE LAS PRENDAS, hasta un máximo de VEINTE (25) PUNTOS

Se valorará la comodidad de las prendas, su funcionalidad y la resistencia al lavado y secado de las prendas.

Los licitadores vendrán obligados a presentar en el Ayuntamiento de Tres Cantos, dentro del plazo de presentación de plicas, una muestra de todas las prendas seleccionadas en el presente pliego, para ello deberán cumplir estrictamente con las especificaciones técnicas indicadas. En caso contrario la empresa licitadora quedará excluida.”

A partir de la regulación anterior, constata este Tribunal que el diseño de las inscripciones de las prendas se ha configurado como uno de los criterios de valoración de las ofertas no evaluable automáticamente, que si alguno de los licitadores no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios o aquella no contiene todos los requisitos exigidos para su ponderación, no existirá posibilidad de subsanación y que se requiere la presentación de una muestra de todas las prendas que cumpla con todas las especificaciones técnicas indicadas, procediendo la exclusión en caso contrario.

Como hemos indicado en numerosas resoluciones, valga por todas nuestra resolución 049/2025, de 30 de enero, es sabido, que los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna. Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

De acuerdo con lo anterior, no puede admitirse la afirmación que hace la recurrente de que entre los criterios de valoración no se encuentra ninguno que se refiera a la inscripción de las muestras de la cláusula 4 del PPT; como tampoco puede admitirse

la diferenciación que realiza esa parte entre las prendas que constituyen las muestras presentadas al tiempo de las ofertas, sobre las que, a su juicio, no recae ningún deber de serigrafiado; y las prendas reguladas en la cláusula 4 del PPT, que en su opinión son las que han de versar los controles técnicos en ejecución del contrato.

De la misma manera, decae su pretensión de concesión de un trámite de subsanación para la presentación de nuevas muestras con inscripciones, así como su consideración de ausencia de causa de exclusión, pues la misma se encuentra expresamente prevista en el apartado 8 del Anexo I al PCAP.

En lo concerniente a la actuación de la Mesa, el artículo 146. 2 de la LCSP determina en su letra b) que *“la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la presente Ley.”*

El artículo 150.1 de la misma Ley dispone que *“La mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación, en el caso de que la clasificación se realice por la mesa de contratación. Para realizar la citada clasificación, se atenderá a los criterios de adjudicación señalados en el pliego, pudiéndose solicitar para ello cuantos informes técnicos se estime pertinentes.”*

En el caso que nos ocupa, la Mesa ha recabado informe técnico de valoración de los distintos criterios, siendo el emitido en aplicación de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, el que motiva la exclusión de la oferta de la recurrente por los motivos ya expuestos y que se recogen en el acta de la Mesa que recoge el acuerdo de exclusión, motivación que este Tribunal considera suficiente; entendiendo

este Tribunal que la Mesa ha actuado conforme a lo establecido en la LCSP y a las reglas establecidas en el PCAP como ley del contrato, por lo que, en ningún momento, se entiende que haya renunciado a las competencias que tiene legalmente atribuidas.

Procede, en consecuencia, entender ajustada a Derecho la exclusión de la recurrente y desestimar el recurso presentado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SOLUCIONES TÉCNICAS 2000, S.L., contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Tres Cantos, de fecha 16 de octubre de 2025, por la que se le excluye de la licitación del contrato denominado “*Suministro de vestuario y equipamiento de la Policía Local del Ayuntamiento de Tres Cantos*”, licitado por ese Ayuntamiento con número de expediente 2025/26/CON.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC nº 137/2025, de 13 de noviembre de 2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL